

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 20 de septiembre del 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de agosto del 2022, a través del cual se decretó el desistimiento, dicho recurso se presentó en tiempo hábil para ello. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Radicado No. 2017-253
Auto Interlocutorio Nro. 1554

Por auto de fecha 22 de agosto del 2022 este Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto y lo sustenta en los siguientes términos:

La parte ejecutante solicitó medida cautelar al despacho el 22 de enero de 2020, la cual fue resuelta con auto del 06 de febrero de 2020, decretando el embargo

Refiere que el oficio antes citado, se encuentra en el cuaderno de medidas a folio 42, dirigido a "PAGADOR JEFE TALENTO HUMANO – DISTRIBUIDORA TROPITIENDA SAS, CALLE 25 No 10-87 DOSQUEBRADAS RISARALDA", y no pudo ser retirado de manera física y en forma presencial en el juzgado, toda vez que, en el mes de marzo de 2020, se decretó por parte del Gobierno Nacional la emergencia sanitaria, originada por el COVID -19, lo cual obligó al confinamiento de la población, y a la suspensión de la atención en los juzgados y a la suspensión de los términos, lo cual se reactivó totalmente en julio de 2020, pero en forma virtual.

En consideración a lo anterior, expone que se envió al despacho un memorial vía correo electrónico, al buzón j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 30 de noviembre de 2020, en el cual como asunto pedía "SOLICITUD ENTREGA OFICIO MEDIDAS CAUTELARES FEMLUKER VS YULIANA RUIZ GARCIA RAD2017-253"

Frente a ésta solicitud, manifiesta que debe de considerarse que fueron claros en pedir al juzgado que se remitiera al correo electrónico rgarciagrajales@gmail.com, la medida cautelar de embargo para la sociedad DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S, la cual fue

decretada el 07 de Febrero de 2020 o en su defecto, de ser posible, se enviara por este despacho a dicha entidad, al correo electrónico tropitiendas@tropitiendas.com.

Expone que el juzgado procedió a compartir el expediente de medidas cautelares en su totalidad, pero ningún pronunciamiento realizó conforme a su solicitud de noviembre 30 de 2020, pues considera que no puede suponerse que debía haber sustraído el memorial de la medida decretada, con firma no original y enviarlo de su cuenta, toda vez que siendo la orden de un juez para realizar el embargo de un salario, ello debe de contener una ritualidad especial, tal como tener su firma, no en copia, sino original, o en su defecto la firma electrónica con las anotaciones de cómo hacer su validación.

Sumado a lo anterior, precisó que se solicitó enviar el memorial de la medida decretada a su correo electrónico, con la trazabilidad del correo del juzgado, para enviarla al pagador correspondiente, y con ello darle la seriedad y la apariencia de legalidad que implica una orden de éste tipo, y que tampoco debe de perderse de vista que, en la misma solicitud rogaron al despacho enviar desde su correo electrónico la orden de la medida cautelar, al correo electrónico del pagador, siendo ello tal vez la mejor opción, más cuando estamos hablando de un documento con firma no original, pero que al ser recibida corolario de lo anterior, el juzgado, nunca realizó pronunciamiento de su solicitud, lo cual era necesario para, de su parte, darle impulso al expediente y que no se entendiera como una desidia o abandono al mismo.

Es por ello que solicitó que se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; o reformarlo, que conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello, se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Así las cosas, en auto adiado 22 de agosto de 2022, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediendo a contabilizar el término de dos años de que trata el literal b del artículo 317 del CGP. Ahora allega la parte ejecutante, copia de solicitud enviada el 30 de noviembre del 2020 al correo del Juzgado, a través de la cual solicitó se remitiera el oficio que comunica la medida decretada.

Por su parte el despacho remitió la totalidad del cuaderno de medidas tal y como lo afirma el recurrente en su escrito y pese a que lo recibió, guardó silencio; es decir, no solicitó en esa oportunidad (noviembre 30 del 2020), que se remitiera únicamente copia del oficio; sino que debió esperar a que el Juzgado decretara la terminación por desistimiento tácito, para hacer los pronunciamientos que ahora hace.

Pero pese a ello, considera esta judicial procedente y conducente reponer el auto conculcado en aras de no violentar derechos a ninguna de las partes en litigio, ya que, si bien existió una petición, la misma fue resuelta, pero no en la forma esperada, es decir, no era necesario proferir un auto para compartir el oficio requerido.

Se ordenará nuevamente librar el oficio al pagador de DSITRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S. al correo electrónico referido por la parte interesada y se requerirá a la parte demandante para que esté atenta al perfeccionamiento de la medida decretada y poder dar así continuidad al proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de agosto del 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENA librar nuevo oficio al pagador de DISTRIBUIDORA TROPITIENDAS S.A.S. al correo electrónico tropitiendas@tropitiendas.com.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que esté atenta al perfeccionamiento de la medida decretada y poder así dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cd4687dd2aba1d9eb6f33a1940fd07a2ece95212f8c0daca1c2eb8aaefb96c**

Documento generado en 20/09/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>